



BUENOS AIRES, **04 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

VISTO el Expediente N° 58924/13 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN iniciado con motivo del presunto incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2° de la Resolución SSN N° 37.163 por parte de LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A., y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a instancias del informe elaborado por la Gerencia de Evaluación que da cuenta del presunto incumplimiento por parte de LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. a lo establecido en el inciso a) del artículo 2° de la Resolución SSN N° 37.163.

Que a fojas 7/8 la Gerencia de Evaluación informó que, cumplido el plazo previsto en el inciso a) del artículo 2° de la Resolución SSN N° 37.163, las inversiones de LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. en instrumentos que financien proyectos productivos o de infraestructura (conforme el punto 35.8.1 inciso k) del RGAA) ascendían a un 0,36%.

Que ante el presunto incumplimiento a la normativa aplicable, la Gerencia de Asuntos Jurídicos encuadró la conducta de la aseguradora en el artículo 58 de Ley N° 20.091 y, a través del Proveído N° 117780, le confirió el correspondiente traslado en los términos del artículo 82 de la citada ley.

Que tal como consta del acuse de recibo obrante a fs. 12, el 7 de junio de 2013 la entidad aseguradora se notificó del Proveído N° 117780.

Que mediante la Nota SSN N° 10623, ingresada el 22 de mayo de 2013, LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. expuso el estado de cumplimiento a lo establecido en el punto 35.8.1 inciso k) del RGAA.

Que el 25 de junio de 2013, LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A., efectuó una nueva presentación con el objeto de contestar el traslado conferido por el Proveído N° 117780 y de plantear la inconstitucionalidad de la Resolución SSN N° 37.163 en tanto sustituyó el punto 35 e introdujo el inciso k) al punto 38.8.1 del RGAA.

Que el 22 de julio de 2013, LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. vuelve a presentarse a los fines de informar los avances realizados en el marco de lo establecido *en el punto 35.8.1 inciso k) del RGAA* y, en el entendimiento de haber dado



cumplimiento a la normativa, solicita se archiven las presentes actuaciones por haberse tornado de abstracta consideración.

Que la falta de manifestación expresa impide presumir el desistimiento tácito de la aseguradora respecto del planteo de inconstitucionalidad introducido.

Que el conocimiento y decisión acerca de la constitucionalidad de las normas, por imperio de los artículos 1º, 31, 99 inciso 2º, 108, 109 y 116 de la Constitución Nacional, es una facultad que se encuentra reservada al Poder Judicial.

Que este Organismo carece de facultades para expedirse y, en su caso, declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos administrativos dictados en el marco de las facultades que le han sido legalmente atribuidas.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos que anteceden, el planteo de inconstitucionalidad introducido por la aseguradora, desde el punto de vista formal, resulta improcedente.

Que la presentación realizada por la entidad aseguradora resulta igualmente improcedente aún en el caso de ser analizada en los términos de un recurso contra un acto administrativo de alcance general.

Que el primer párrafo del artículo 85 de la Ley N° 20.091 regula un procedimiento recursivo específico contra los actos administrativos de alcance general dictados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que en tanto la resolución cuestionada fue publicada en el Boletín Oficial el día 23 de octubre de 2012, la presentación de la aseguradora en fecha 25 de junio de 2013, resulta a todas luces extemporánea.

Que la instancia recursiva intentada también resulta extemporánea aun considerando como fecha de entrada en vigencia de la norma la prevista en el artículo 5º de la Resolución SSN N° 37.163.

Que a mayor abundamiento, la improcedencia del planteo efectuado deriva también de la propia conducta asumida y reconocida por la aseguradora desde el dictado del acto cuestionado.

Que tal como reconoce la entidad, el 23 de abril de 2013 efectuó una presentación informando el estado de cumplimiento del inciso k) del punto 35.8.1 del RGAA.

Que con posterioridad a ello la aseguradora continuó efectuando presentaciones a través de las cuales informó la adquisición de obligaciones negociables enmarcadas en



las inversiones previstas por el inciso k).

Que la conducta de la aseguradora, analizada a la luz de la doctrina de los propios actos, impide considerar procedente el planteo efectuado a instancias de la iniciación del sumario en su contra por el presunto incumplimiento de la normativa aplicable.

Que nadie puede válidamente ponerse en contradicción con sus propios actos a través del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

Que en el contexto señalado, el planteo efectuado por la aseguradora resulta claramente contrario al principio de buena fe y a la doctrina de los actos propios.

Que el criterio sostenido se ve reforzado con la posterior presentación de la aseguradora en fecha 22 de julio mediante la cual, en el entendimiento de haber cumplido con la norma, solicita el archivo de las actuaciones.

Que no obstante la improcedencia formal del recurso, los argumentos de fondo ensayados para cuestionar la Resolución SSN N° 37.163, resultan, a todas luces, absolutamente inconsistentes e improcedentes.

Que por otra parte, el descargo efectuado en virtud del traslado conferido en los términos del artículo 82 de la Ley N° 20.091 mediante Proveído SSN N° 117780, fue realizado en tiempo oportuno.

Que en su descargo, la aseguradora solo ha esgrimido una serie de frases cargadas de buenas intenciones que, de modo alguno, alcanzan a conmovier el criterio sustentando en la imputación efectuada por la Gerencia de Asuntos Jurídicos ni permiten desvirtuar el incumplimiento en el que se encuentra incurso.

Que en definitiva la aseguradora no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso k) del punto 35.8.1 del RGAA en los términos establecidos en el inciso a) del artículo 2° de la Resolución SSN N° 37.163, configurando ello un ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que la entidad no solo ha incumplido los plazos sino también los porcentajes exigidos en el inciso a) del artículo 2° de la Resolución SSN N° 37.163.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 67° de la Ley N° 20.091.

Por ello,



EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el recurso interpuesto por LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. contra la Resolución SSN N° 37.163.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. un APERCIBIMIENTO en los términos del artículo 58° inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83° de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta, una vez firme.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, notifíquese al domicilio constituido de la calle Reconquista 585, 2° Piso, C.P. (1003), Ciudad Autónoma de Bs. As. y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° **3 7 7 7 3**

FIRMADA POR: **JUAN ANTONIO BONTEMPO**